

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **105**

Fecha Estado: 12/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300119810430000	Divisorios	JOSE HERNANDO LOPEZ	PEDRO JOSE CASTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de remate	11/07/2023		
05615310300120050023600	Agrario	JAIME SANCHEZ ALARCON	LIGIA DEL SOCORRO DIAZ VELEZ	Auto pone en conocimiento decide sobre expedicion de copias	11/07/2023		
05615310300120140036300	Divisorios	LUIS CARLOS QUINTERO SALAZAR	JOSE SAMUEL QUINTERO SALAZA	Auto que decreta terminado el proceso por desistimiento tacito	11/07/2023		
05615310300120220018300	Verbal	ARALY RAMIREZ HENAO	CLINICA SOMER S.A.	Auto requiere se corrija poliza	11/07/2023		
05615310300120230018700	Ejecutivo Singular	PATRICK WILLIAM LYNCH	JORGE DAVID ANAYA ANAYA	Auto inadmite demanda	11/07/2023		
05615310300120230019200	Verbal	MARIA ROMELIA SANCHEZ OROZCO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	11/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Divisorio
DEMANDANTE:	GUILLERMO LEON GIRALDO MONTES Y OTROS
DEMANDADO:	SEBASTIAN RAMIREZ SOTO
RADICADO	05615-31-03-001-1981-4300-00
AUTO (I):	627
DECISION:	Fija fecha para remate

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se declara aprobado el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-3832 de propiedad de los sujetos procesales, toda vez que el dictamen rendido, no fue objetado, como tampoco fue materia de solicitud de aclaración ni complementación a instancia de las partes.

De otro lado, acorde con la solicitud elevada por la parte demandada, se procede a señalar el próximo **quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 de la mañana para llevar a efecto la diligencia de remate sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 020-3832** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia, ubicado en la vereda Pontezuela, predio conocido como RASTROJO, perteneciente al Municipio de Rionegro-Antioquia.

- El avalúo del bien inmueble objeto de subasta es la suma de **TRES MILQUIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (3.580.000.000)**
- Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%, consignación que deberá realizarse en el BANCO AGARARIO DE COLOMBIA, sucursal Rionegro Centro Comercial San Nicolás a órdenes de este despacho en la cuenta 056152021001.
- Interviene como secuestre la sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, quien se localiza en la carrera 78 # 88-70 int. 201 municipio de Medellín y en el celular 2160487994
- La parte actora allegará el correspondiente certificado de tradición con fecha de expedición dentro del mes anterior a la fecha señalada para la subasta.
- Publíquese la fijación del presente remate en un diario de amplia circulación el día domingo EL COLOMBIANO, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha de celebración de la diligencia, indicándose que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE y las posturas deberán ser allegadas al correo electrónico rioj01ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales deberán presentarse con indicación del postor y la oferta que realiza, agregando copia del depósito judicial realizado en debida forma.
- Link de acceso a la sesión de audiencia <https://call.lifesizecloud.com/14737387> numeral 4.2 de la circular PCSJC21-26 **publicaciones del remate virtual.**
- Postores e intervinientes tendrán presentes las directrices contenidas en la circular PCSJC21-26, expedida por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

- La elaboración y publicación del aviso de Remate, está a cargo de la parte actora.

Por otro lado, se reconoce a LUIS CARLOS GAVIRIA GUENDICA, como subrogatorio de ANDRES SEBASTIAN RAMIREZ SOTO, en virtud de la venta del derecho de cuota sobre el inmueble objeto de división y se reconoce personería para actuar en representación de este, al abogado CARLOS ALBERTO BUSTAMANTE URREGO con T.P. 306.706 DEL C.S.J

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d651fe40a46e5a1a002884a18064a02305dd23c526ec6add45c9250d39a69b53**

Documento generado en 11/07/2023 03:38:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Once de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 649
RADICADO No. 2005-00236-00

Proveniente de la oficina de apoyo judicial, se nos ha puesto a disposición el expediente radicado bajo el No. 05615 31 03 001 2005 00236 00, y consecuentemente se procede con su revisión con el fin de atender la solicitud de expedición de copias que ha realizado el actor constitucional señor GUILLERMO SÁNCHEZ ALARCON.

Cumple precisar que mediante providencia del pasado 31 de mayo de 2011 se profirió sentencia en la instancia acogiendo las pretensiones de usucapión, ordenando además el registro de dicha providencia en el folio 020-2641 e igualmente se inscriba en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria que se ordenó aperturar. Sin embargo, dicha providencia fue apelada y mediante providencia del pasado 30 de abril de 2012 con ponencia de la Dra. CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL, se decidió revocar la sentencia, desestimando las pretensiones de la demanda que habían promovido los señores JAIME SANCHEZ ALARCON, **GUILLERMO SÁNCHEZ ALARCON**, AMPARO SÁNCHEZ ALARCON y MARIA DEL CARMEN SÁNCHEZ, en contra de los señores LIGIA DEL SOCORRO DÍAZ VÉLEZ y FEYSAL HUMBERTO BUITRAGO MUSTAFA.

Con ocasión de lo anterior, las copias requeridas y para los fines pretendidos por el señor GUILLERMO SÁNCHEZ ALARCON resultan inviables, pues se reitera la providencia emitida por esta unidad judicial, fue revocada íntegramente por el superior.

Pese a lo anterior, si es su interés a disposición en la secretaria del Despacho por el término de diez (10) días el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9a16889e3c96db7d9bcb5a86d0abb2be8eaa4f1beeed195a8eb94c7c7db4c0**

Documento generado en 11/07/2023 09:33:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2014-00363**-00

Auto (I):632

Asunto: Decreta Desistimiento Tácito.

Solicita, tanto el demandante como su apoderado el desarchivo de este asunto y se decrete el levantamiento de las medidas cautelares; en igual escrito posteriormente el apoderado declina de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Frente a esta petición, es necesario hacer claridad que, de un lado, el presente asunto no se cuenta archivado y además no es procedente el levantamiento de las medidas cautelares por las razones aducidas, en tanto en este asunto no hay sentencia.

Por otro lado, revisado el trámite, se observa que el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, porque no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación en esta instancia con miras a impulsar el proceso, durante el plazo que supera significativamente más de un año. Por lo anterior, en aplicación al artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se decretará la terminación de este asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Ahora bien, sabido es que nadie está obligado a permanecer en indivisión, por lo

que la ley otorga los procedimientos para materializar ese derecho y al mismo tiempo impone unos deberes, una carga mínima para la parte interesada que ejercita el derecho y es precisamente que adelante esas actuaciones a su cargo.

Por lo que decretar la primera terminación por desistimiento tácito del presente proceso divisorio, no contraviene el derecho a no estar obligado a permanecer en indivisión, pues la parte demandante si a bien lo tiene puede iniciar un nuevo proceso divisorio.

Así las cosas, habiendo transcurrido más de un año, sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad al proceso de la referencia, se dan los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de la presente demanda **DIVISORIA** interpuesta por LUIS CARLOS QUINTERO SALAZAR contra JOSE SAMUEL QUINTERO SALAZAR Y OTRA, de conformidad con el inciso segundo del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula 018-42513 de la oficina de registro de instrumentos públicos de marinilla, ofíciase en tal sentido.

TERCERO: En firme el presente proveído archívese definitivamente el expediente, previas las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba0c387fec3e74b3e7d8da076fcf7f40ba03968e0ccd6032c05b129abc1f39f**

Documento generado en 11/07/2023 03:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2022-00183**-00

Auto (S):614

Revisada la póliza allegada y previo al decreto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para corrija la misma, toda vez que se omitió el radicado del proceso; además no se referencia a todos los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

NBM4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac52d8d8d534f679c7921b53af2cce984b297c8463136ab4f8020ed9def6fb20**

Documento generado en 07/07/2023 01:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE	PATRICK WILLIAM LYNCH
DEMANDADO	JORGE DAVID ANAYA ANAYA
RADICADO	05615-31-03-001-2023-00187-00
AUTO (I)	628
DECISION:	INADMITE EJECUTIVO

De la revisión del escrito de demanda y sus anexos, se observa que la solicitud es insuficiente para librar mandamiento de pago y deberá subsanarse lo siguiente dentro de los cinco días siguientes so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1.- No se ha dado cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 esto es:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por PATRICK WILLIAM LYNCH, en contra de JORGE DAVID ANAYA ANAYA, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada PAULA ANDREA CASTAÑO ARANGO portadora de la T.P. 187.805 del C.S.J., para que represente al demandante en los términos y con las facultades del poder contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GOMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91f2316a10be31f713e6f395fef7fa7779ff8dc4298b1b63683a2c80893885b**

Documento generado en 11/07/2023 03:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARÍA ROMELIA SÁNCHEZ OROZCO, MARÍA OLGA SÁNCHEZ OROZCO y RODRIGO SÁNCHEZ OROZCO
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00192-00
AUTO (I)	620
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por MARÍA ROMELIA SÁNCHEZ OROZCO, MARÍA OLGA SÁNCHEZ OROZCO y RODRIGO SÁNCHEZ OROZCO a través de apoderado Dr. JOSÉ GABRIEL CALLE CAMPUZANO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, encontrando que no se satisfacen en ésta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- El poder allegado con la demanda, fue otorgado para adelantar proceso de pertenencia, más no se indica el tipo de prescripción que se alega –ordinaria o extraordinaria-, por lo que deberá complementarse en tal sentido.

Si bien en la pretensión se expuso que lo pretendido es la prescripción ordinaria de dominio, ello no consta en el poder, por lo tanto, deberá adecuar el poder en debida forma.

2.- Deberá aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos reciente correspondiente al inmueble objeto de la pretensión, en donde figuren los titulares de dominio, requisito establecido en el numeral 5to del artículo 375 C.G.P.

3.- Dentro de los hechos de la demanda deberá aclarar a partir de qué momento los sujetos que conforman la parte demandante comenzaron a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial.

4.- El acápite de la cuantía, deberá expresarlo conforme lo reglado en el num. 9 art. 82 en consideración al valor catastral del inmueble según el num. 3 art. 26 del C.G.P., y además deberá allegar el avalúo catastral del bien.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente VERBAL DE PERTENENCIA promovida por MARÍA ROMELIA SÁNCHEZ OROZCO, MARÍA OLGA SÁNCHEZ OROZCO y RODRIGO SÁNCHEZ OROZCO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7403f67361a3d005e7548efb7add707658ad7bc52e73d343bfe75f42e56e930**

Documento generado en 11/07/2023 03:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>